

## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 013 -2014- DRA.T.

Tacna, 10 ENE 2014

### VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Doña **BLANCA GLADYS LA TORRE DE VELARDE** de fecha 03 de octubre del 2013, contra la Resolución Directoral Regional Nº 434-2013-DRA.T.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 434-2013-DRA.T. de fecha 04 de setiembre del 2013 se resolvió declara improcedente la oposición formulada por Doña **BLANCA GLADYS LA TORRE FLORES DE VELARDE**;

Que, ante ello, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 434-2013-DRA.T. alegando que se reconsidere lo resuelto, ya que el camino público que pretende incluir Don **JUAN NICANOR CASTRO CANCINO** dentro del trámite de rectificación de área data de más de 80 años y sirve de acceso a la recurrente y otros colindantes para poder llegar al mercado de Natividad para poder vender sus productos agropecuarios de sus chacras;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del Artículo 109º concordado con el numeral 206.1 del Artículo 206º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado o anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Artículo 208º de la Ley del Procedimiento General – Ley 27444 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por Órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, Este recurso es opcional y su no interposición no impide el recurso de apelación;

Que, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Doña **BLANCA GLADYS LA TORRE FLORES DE VELARDE** se advierte que ha sido presentado sin firma de letrado, hecho que fue comunicado a la recurrente mediante notificación Nº 420-2013-BRIG-2-USFLT-DRSAT/GOB.REG. con fecha 10 de diciembre del 2013 otorgándole un plazo de 5 días hábiles para la subsanar la observación, pasado el plazo otorgado a la recurrente no ha cumplido con subsanar las observaciones al recurso de reconsideración, contraviniendo lo estipulado en el Art. 212º de la Ley Nº 27444, así también no acompaña pruebas nuevas conforme al Art. 208º de la Ley Nº 27444 los que permitan reevaluar los argumentos por los cuales se emitió en la Resolución Directoral Regional Nº 434-2013-DRA.T. Es requisito elemental para formular una reconsideración la presentación de nueva prueba, ello en razón que adjunta medios de prueba que ya fueron ofrecidos en el pedido de oposición de fecha 06 de marzo del 2013, actuados y valorados en la Resolución Directoral Regional Nº 434-2013-DRA.T. Con todas estas omisiones mencionadas

precedentemente es necesario emitir el acto resolutivo declarando la improcedencia del recurso impugnatorio de reconsideración;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Ley del procedimiento Administrativo General – Ley 27444; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a la Resolución Ejecutiva Regional N° 656-2013-P.R./G.R. TACNA.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada Doña **BLANCA GLADYS LA TORRE DE VELARDE** de fecha 03 de octubre del 2013, contra la Resolución Directoral Regional N° 434-2013-DRA.T. de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.

**REGISTRESE Y PUBLIQUESE.**



**GOBIERNO REGIONAL TACNA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
ING. HENRRY P. LOZA FERNANDEZ  
DIRECTOR REGIONAL

C.C.  
Interesado  
USFLT  
DRSAT  
OAJ  
Archivo  
LVBA/wfz